

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2121
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00598 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
Causante:	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA , quien en vida se identificaba con C.C. 8281122
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA presentada por MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA en calidad de hermana del causante, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá complementar y el aclarar el hecho segundo de la demanda e indicar quiénes eran los padres del causante, en qué fecha fallecieron y cuántos hermanos tenía el causante, indicando los nombres y si todos ellos repudiaron la herencia, manifestando de igual forma bajo la gravedad de juramento que no se conocen otros herederos que pudieran intervenir dentro del proceso al no haber tenido descendencia y no haber contraído matrimonio- art. 81 en concordancia con el 490 y 491 del C.G.P.

En este punto se hace la salvedad de la existencia de MARTHA LUZ GIRALDO RUA como hermana del causante y de quien no se aportó manifestación expresa de repudio de la herencia, debiéndose citar esta al proceso como heredera del causante y acreditar su calidad.

Deberá aclarar en todo caso, cuáles hermanos deben ser citados al proceso, pues de la forma en que están narrados los hechos y pretensiones no hay suficiente claridad, y la dirección de notificaciones de cada uno de ellos.

2. Aportar el Registro Civil de defunción de los padres del causante MARÍA DEL CARMEN RUA ROJAS y FRANCISCO GIRALDO MORALES y de nacimiento de MARTHA LUZ GIRALDO RÚA en calidad de hermana, con el fin de acreditar el parentesco de estos

con el causante y que los primeros ya se encuentran fallecidos y no pueden heredar al causante, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, y num 4 del artículo 489 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P.), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Conforme a los numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y no se indica un avalúo sin ser claro para el despacho si es el catastral o el comercial, pues no se precisa ni se acredita con documentación dentro del proceso. Deberá hacerse precisión de cuál es el valor catastral.
4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2, deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente al municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones de la demandante y su correo electrónico; además estos mismos datos de la apoderada.
5. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda poder, bien fuera con presentación personal en Notaria o si es por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022
6. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la heredera MARTHA LUZ GIRALDO RUA en calidad de hermana del causante, previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha

realizado para lograr ubicar a la misma, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA presentada por MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA en calidad de hermana del causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ